

## CARACTERIZACIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA\*

Al escuchar la presentación que hizo de mí el licenciado Martínez Guerrero, pensé —y lo pensé con cierta ilusión— que se había cambiado el programa y que vendría alguna otra persona a dictar una verdadera conferencia. Sin embargo, después cambió el giro de la presentación, se volvió curricular y entendí que se trataba de mí.

Me preocupó cuando se aludió a un dato curricular, que comenté con doña Arely Madrid: el de procurador de justicia del Distrito y Territorios Federales. Lo de Territorios Federales da idea de la antigüedad del cargo. De alguna manera estábamos confesando la edad, si no la cronológica, sí, por lo menos, la burocrática.

Amigos y compañeros: gracias, señores integrantes del Tribunal, muchas gracias por su invitación generosa para seguir acompañándoles, como ocasionalmente lo he hecho, merced a su hospitalidad, en sus periódicos ejercicios de reflexión sobre el derecho agrario, el procedimiento agrario, y particularmente la justicia de esta especialidad, a la que tuve el privilegio de dedicar, en compañía de ustedes, bajo su orientación, con su estímulo siempre valioso y amistoso, algunos años de mi vida.

Se me ha asignado como tema la justicia agraria. Es obvio que el análisis completo de esta materia desbordaría no solamente mi capacidad, sino las posibilidades de una exposición acotada a unos cuarenta minutos y que precede a otras varias de la agenda de esta jornada. Por ello, sin pretender en absoluto agotar el tema de justicia agraria, trataré, hasta donde el tiempo y mis fuerzas alcancen, de referirme a algunos puntos destacados dentro de este asunto.

Primero aludiré al rumbo y al sentido de la justicia agraria, desde mi óptica al menos; luego, a la integración de los tribunales que en

\* Publicado en *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año IV, núm. 12, mayo-agosto de 1996, pp. 39-57.

México, esforzadamente, desde hace algunos años, han iniciado la impartición de esta justicia; y por último, si el tiempo disponible lo permite, a los principios del proceso social agrario.

Es de suma importancia y actualidad la cuestión, llamémosla así, de la administración de justicia, en cuanto esta materia se halla sometida a una profunda y amplia revisión, en un múltiple contexto y por diversas razones.

Por una parte, la administración de justicia está sujeta a revisión, como efecto de lo que se llama desde hace varios años, en el mundo entero y particularmente entre nosotros, aquí en México, la revisión o la reforma del Estado. La administración de la justicia se inscribe entre las funciones del Estado, y por lo tanto no puede escapar, y no escapará, a cuanto se diga y haga a propósito de la revisión y reforma del Estado en general, y particularmente del Estado mexicano.

Fuera de este marco, la administración de la justicia también está sujeta a una honda revisión por una necesidad propia, una necesidad suya, desde los ángulos de la eficiencia y la integridad.

Nos preguntamos si la administración de justicia en general —no estoy particularizando ahora a propósito de la justicia agraria— brinda a los ciudadanos, justiciables actuales o potenciales, la eficiencia que de ella se requiere y que de ella se espera, y nos preguntamos si se ha instituido y se presta con las características de integridad —me refiero a integridad moral— inherentes a un servicio que tiene un alto valor ético dentro de las funciones y los servicios del Estado.

También ha llegado aquí la revisión de la administración de la justicia en cuanto a la relación del Poder Judicial, o como prefiero decir, del poder jurisdiccional, con los otros poderes que coinciden en el Estado, y con el quehacer social que a aquélla le corresponde.

Yo aquí me preguntaría: ¿es la administración de justicia, como se ha querido en algunos países —cito el caso de Italia— un agente de depuración?, ¿tiene o tendrá a su cargo en el futuro, un futuro más o menos cercano, que ya toca nuestra puerta, revisar y depurar el ser y el quehacer de los otros órganos del Estado, del sistema político en su conjunto, de las organizaciones políticas y los quehaceres de este carácter?

O bien, por el contrario, para que cumpla esta función o independientemente de que la asuma o no ¿debe la administración de justicia someterse a una profunda depuración?, ¿ha llegado en su historia y en sus trabajos a una situación tal que resulta indispensable, imperioso, depurar la administración de justicia, como también se ha hecho en algunos países, por una vía autoritaria —caso de Perú— o por una vía democrática, como se propone, se pretende y se realiza en México, al menos desde la perspectiva de la reforma constitucional de 1994-1995?

Todas estas consideraciones, me parece, deben ser tomadas en cuenta a la hora de analizar la administración de justicia en general y también, dentro de ella, la justicia agraria: ¿cuál es su situación, cuál es su papel, hacia dónde se encamina en este proceso de revisión en una múltiple perspectiva, en el más amplio espectro?

Hablemos ahora del rumbo y el sentido de la justicia en general y de la agraria en particular.

Aquí me vuelvo a preguntar, e insistiré en ello siempre, como lo he hecho en ocasiones recientes: ¿de qué hablamos cuando hablamos de la justicia cosa que hacemos con una gran profusión y frecuencia? ¿De qué hablan los justiciables, los funcionarios, los estudiosos, pero sobre todo de qué habla el pueblo, que es el destinatario de esta función y de este servicio, cuando se invoca a la justicia? Bajo este lente es que hay que mirar a la justicia penal, constitucional, administrativa y particularmente, en lo que nos atañe, a la justicia agraria.

Lo que se entienda sobre la justicia como valor, se proyectará hacia la misión del derecho moderno, hacia la misión del Estado contemporáneo, hoy en crisis, sujeto a revisión profunda; y hacia la misión de la administración de la justicia. Esto nos obliga a reflexionar sobre el Estado de derecho, habida cuenta de que la administración de justicia es uno de los factores de construcción y preservación del Estado de derecho. De éste hablamos también a menudo, y vale la pena que de nueva cuenta inquiramos de qué se trata cuando se dice Estado de derecho.

Al aludir al Estado de derecho, pudiéramos conformarnos con uno de los valores, el valor funcional del orden jurídico, es decir, la segu-

ridad, y entender, como se suele apreciar, que hay Estado de derecho cuando se cumple un mínimo de contención de la autoridad y se asegura cierto espacio de libertad del particular. Conferir certeza a las atribuciones de las autoridades y a los derechos de los particulares, que son la expansiva muralla de esas atribuciones, nos coloca en el Estado de derecho, como solemos entenderlo, pero también vale la pena decir, y en esto hay que ser reiterativo, que no basta para el bienestar del hombre, para la funcionalidad y el destino del orden jurídico, con ese concepto del Estado de derecho, a mi modo de ver indispensable, pero insuficiente, importante, pero limitado.

Necesitamos dar un paso más allá y más a fondo en la construcción del Estado de derecho, ahora que estamos haciendo la reforma o la revisión del Estado, y pensar en el segundo valor, el más encumbrado del orden jurídico; no pensar ya sólo en la seguridad indispensable, sino en la justicia necesaria, y soñar y construir un Estado social de derecho, o por decirlo mejor, un Estado de derecho justo, un Estado en el que además de concretarse o concentrarse la seguridad, se explye la justicia.

Entonces, hay Estado de derecho cuando se satisfacen los requerimientos esenciales del desarrollo y del bienestar de los seres humanos concretos, no como una hipótesis nacional, no como una quimera general, sino como un dato de la vida cotidiana, que se concreta en desarrollo y bienestar asimismo cotidianos de los hombres de carne y hueso.

Eso es para muchos, y por lo pronto para mí, un verdadero Estado de derecho, uno en el que se aseguren las prerrogativas de manifestación, de opinión, de publicación, de no ser tocado, vulnerado por la autoridad, sí; pero uno en el que también se aseguren esas otras prerrogativas que forman parte de nuestro catálogo de derechos constitucionales modernos, no menos que las garantías individuales primeiramente citadas: derecho al trabajo, derecho a la educación, acceso a condiciones de salud, derecho a la vivienda y así sucesivamente.

De ese conjunto surge un verdadero y plenario Estado de derecho. Otra cosa nos daría como resultado un Estado de derecho parcial o mutilado, si cabe —y sí cabe— la expresión.

Conduzcamos esto al caso mexicano. Cualquier Constitución política es un proyecto —así lo entiendo— de libertad y de justicia. A través de la carta magna, el constituyente que la redacta, cualquier constituyente, el revolucionario, el reformador, se propone establecer ciertas condiciones de libertad y de justicia. Por eso digo que la Constitución, cualquiera que ésta sea, implica un proyecto de libertad y de justicia.

Pero nuestra Constitución, la Constitución mexicana, la carta de 1917, pese a todos los ajustes y desajustes que ha disfrutado o que ha padecido a lo largo de su ya prolongada historia, es algo más: nació como un proyecto deliberado, en su momento, en los albores de este siglo; un proyecto deliberado, digo, sobre una nueva forma de entender, de querer y de buscar la justicia; más que en el orden de la libertad, trabajó en el orden de la justicia. De ahí su carácter profundamente innovador. Una de las galas de esta innovación constitucional de 1917, residió precisamente en la materia agraria.

Si hubiéramos de identificar a nuestra Constitución del 17 bajo las luces fundamentales que la inspiraron, bajo aquellas luces que se explayaron por el núcleo fundador de la Constitución social, que trabajó, no en el Teatro Iturbide, hoy de la República, sino en el Palacio del Obispado, bajo la conducción de Pastor Rouaix, extraeríamos dos temas entre otros varios muy importantes del catálogo constitucional: el tema laboral y el tema agrario.

Creo que quienes trabajan en la justicia agraria, no pueden olvidar que es ésta la más profunda huella histórica del quehacer social, moral, jurídico y político del nuevo constitucionalismo mexicano.

Vertientes de la justicia. Seguimos hablando de justicia, seguimos preguntándonos de qué se trata cuando tratamos de la justicia. Aquí pienso en la justicia individual, ésta que se reclama ante ustedes, ante los tribunales, ante quienes administran la función jurisdiccional, justicia individual que es esencialmente una justicia entre los iguales, para resolver conflictos o contiendas entre los iguales, sea porque lo son de veras, sea porque la ley crea condiciones que los igualen en el tribunal, siendo, sin embargo, desiguales en la vida cotidiana. Esta justicia individual es la de los tribunales ordinarios, la de los tribunales comunes.

Pero existe —y permídenme que lo recuerde: hay que hacerlo en México y sobre todo en el México de hoy— otra forma de justicia, otra expresión o proyección de la justicia, que ya no es la justicia individual de los tribunales, o que ya no es, mejor dicho, solamente la justicia individual de los tribunales; es la justicia social, hondamente arraigada en esa Constitución política y en los quehaceres, las preocupaciones y las esperanzas que de ella nacen; justicia social, una justicia de los desiguales, que apareja y entraña el correctivo de la equidad; justicia social, que es el verdadero contexto de la justicia individual, que crea la circunstancia idónea para el desarrollo integral del hombre.

Sería difícil entender que hubiese verdadera justicia individual, profunda justicia, real justicia de tribunales, si no existe en la República justicia social, justicia general, condiciones mínimas y suficientes de desarrollo y bienestar. Y también sería difícil suponer que habiendo esta justicia social, esta justicia que acredita el desarrollo y el bienestar, no hubiese una pulcra y limpia justicia individual en los tribunales que la administran.

Todo ello conduce o reconduce a otro de los temas centrales de nuestro tiempo, un tema del mundo y de México, que no puede ser ajeno a la administración de la justicia, que fluye hacia ella por venas o vasos comunicantes muy finos que la fertilizan. Este es el tema de la democracia.

También aquí podemos ubicarnos frente al tema en una doble perspectiva, por lo menos, y pensar en la democracia formal, en la que tanto pensamos en el México contemporáneo, con su expresión de los comicios, del voto popular. Si democracia fuese una suerte de paisaje, esta democracia formal se representaría con los árboles, que en ocasiones, vale confesarlo, nos impiden ver el bosque.

Hay otra democracia, que está latente en las raíces de la justicia, particularmente de la justicia agraria, y que no es ya la democracia formal de los comicios, la electoral, con lo importante que ésta sea, sino una democracia de carácter integral: la que postula el artículo 3o. de nuestra Constitución política, la democracia que Jaime Torres Bodet, con una fórmula magistral, estampó en ese precepto, el más importante, el fundamental precepto de nuestra Constitución, por-

que es el único que estatuye un modelo de nación, de Estado, de ser humano, a partir de los proceso de formación de la personalidad. Esta es la democracia integral, que debe volcarse en la administración de la justicia, difundida en todos los órdenes de la vida. En el paisaje del que hablábamos, esta democracia es el bosque, no sólo un árbol, como la comicial, la electoral, sino el conjunto de los árboles que integran nuestro bosque.

Paso a referirme a la administración de justicia como agente del equilibrio.

Nos parece —y digo nos, porque creo que coincidiremos; estoy convocando nociones generales del derecho y particularmente del derecho procesal—, nos parece, pues, que la vida colectiva incorpora en la vida individual dos datos inexorables: por una parte, la solidaridad indispensable para que haya vida individual y colectiva, vida digna, calidad de vida; y por la otra, el conflicto, que es inevitable donde quiera que entran en contacto, y por lo tanto pueden entrar en contienda, los seres humanos.

El derecho, vía de la vida colectiva, tiene, por ende, una doble virtud o un doble cometido social y moral. Desde una perspectiva, que corresponde sobre todo al derecho sustantivo, cumple el papel de favorecer y organizar la solidaridad: solidaridad doméstica, solidaridad económica, solidaridad política, solidaridad patriótica, todas estas expresiones sobresalientes de la solidaridad, de que hablaba Antonio Caso en su *Sociología* magistral. Pero por otra parte, el derecho tiene también la misión —que compete particularmente a su vertiente procesal— de prevenir y, sobre todo, resolver el conflicto.

Es cierto que la acción procesal no es, lo han dicho y enseñado los procesalistas científicos durante mucho tiempo, el mismo derecho material en pie de guerra, pero también lo es que la acción es el instrumento de una guerra, de una contienda, y el proceso es un campo de batalla. En ese campo de batalla, con esa herramienta bélica, con la expresión de las pretensiones y las defensas, con todo lo que constituye un juicio o un proceso, se persigue un *desideratum* general, que es el equilibrio, condición para la eficacia del derecho y para su misma subsistencia.

Para que haya derecho y para que el derecho subsista, es importante que los justiciables sientan, sepan, estén convencidos de que en el foro de la administración de justicia encontrarán verdaderamente el equilibrio que reponga, por la fuerza, las condiciones que la solidaridad no pudo conseguir pacíficamente, dejada a sus propias reglas.

Las especies procesales y los temas y personajes de la contienda son también los destinatarios del trabajo de equilibrio que cumple el Estado a través del proceso. Hay un proceso privado típico, que propone y consigue, cuando tiene éxito, el equilibrio entre los individuos. En esos casos la sociedad queda en la penumbra; se trata de intereses dispensables para la sociedad, de escasa relevancia. A la sociedad, claro está, le importa la paz pública, pero no le importa, en esencia, lo que ocurra en cada una de estas contiendas que deben ser resueltas por los propios interesados, y que en todo caso lo serán por un tribunal sustituyéndose a éstos.

Hay también un proceso privado familiar que propone y pretende, asimismo, el equilibrio entre los individuos, pero en el cual ya hay una preocupación o una injerencia social: el orden del matrimonio y la familia. Este sigue siendo, de nacimiento, un régimen privado, pero apunta en dirección social. Lo que aquí ocurra en todos los casos —y caso por caso— ya incumbe a la sociedad.

Hay también un proceso constitucional, que entre nosotros se cifra particularmente en la institución del amparo, que propone crear condiciones de equilibrio entre el Estado o los funcionarios que aducen el ejercicio de sus atribuciones, por una parte, y los particulares, los ciudadanos, que esgrimen sus intereses revestidos con la majestad de sus derechos, por la otra. A esto atiende el proceso constitucional.

Existe también un proceso penal, en cuya escena concurren distintos intereses y múltiples interesados. El inculpado, el ofendido y la sociedad, por lo pronto, concurren para obtener equilibradamente la satisfacción de sus respectivas pretensiones.

También hay —no porque lo mencione al final es el menos relevante— un proceso social de amplio espectro, en el cual caben el laboral y el agrario, en su doble versión: la que llamaríamos original



y la que denominaríamos contemporánea, una versión modificada, más ténue, en la que persiste, sin embargo, el espíritu primigenio.

En la versión original, existe una intensa pretensión social, asociada, sobre todo, con un proyecto, un propósito político de justicia. En la versión más reciente, en la versión modificada bajo el calor de las circunstancias, ciertamente no ha desaparecido esa pretensión social, pero acaso predomina la pretensión individual, vinculada, es verdad, con el ideal de la justicia, pero también —y muy subrayadamente— con los problemas de la generación y el aprovechamiento de la riqueza. Esta es, creo, la versión actual, la versión modificada del proceso social. Ocurre tanto en materia laboral como en materia agraria.

La historia de la justicia agraria en México, y probablemente en muchos otros lugares, pero por lo pronto a México me refiero, es una historia con ciertas claves determinantes: tierra y dominación es una de esas claves; tierra y liberación es la otra.

La lucha por la tierra, como la lucha por el alma de sus pobladores, ha sido, en el fondo, una contienda por dominar o por liberar. Si con esta luz examinamos la historia de la cuestión agraria en México, probablemente descifraremos con más acierto sus rasgos fundamentales, sus características profundas, más allá de la espesa fronda de las particularidades que se ponen al servicio de la dominación o de la liberación.

Es en torno al proyecto de dominación o al proyecto de liberación, con mayor o menor enjundia, con mayor o menor intensidad, que se tejen todas las soluciones específicamente agrarias y las que enlazan la cuestión agraria con la más amplia circunstancia social, económica y política en la que se desenvuelve aquélla.

Son estas claves las que permean todas las fórmulas del campo y de sus habitantes, de la vida rural y de la vida de los hombres del agro. Son ellas, precisamente, las que de una u otra manera, manifiesta o sutil, expresa o implícita, determinan o dominan las características de la justicia agraria misma, sus modos de organización y la formalidad de sus procesos.

Se han sucedido aquí diversas etapas, en las que se han ido recogiendo las pretensiones de libertad y de dominio de diversa manera.

Me parece que en el conjunto prevalece la idea de la liberación, en ocasiones con tropiezos; una liberación mucho más profunda, se entiende, que la mera libertad formal que instituyó el orden jurídico, político y moral del liberalismo.

La primera etapa de nuestra historia agraria —y dejo por ahora de lado la historia previa a la invasión española—, la primera etapa, digo, posterior a la invasión española, consistió en un desmontaje del sistema original de tenencia de la tierra, en virtud de la conquista y del nuevo orden social; un desmontaje nominal, por lo menos, nunca absoluto, nunca total a irreversible.

Cuando estudiamos ahora el desasosiego indígena, cuando analizamos las hondas raíces de esos sucesos que se han presentado en nuestra República, en la víspera del siglo XXI, y advertimos que estos hechos toman ingredientes de cuatro, cinco o seis siglos atrás, nos percatamos de que aquel desmontaje no fue ni pudo ser completo. Persisten inquietudes, ideas, convicciones y pretensiones que jamás quedaron completamente clausuradas, que nunca fueron absolutamente desarraigadas.

La segunda etapa —y no quiero poner fechas, porque sería muy arbitrario hacerlo; las dejó a la reflexión y a la cultura de ustedes; más que a la cultura jurídica, a la cultura histórica— implica la inserción del tema agrario en la corriente general de los temas sociales, donde debe figurar bajo los conceptos del liberalismo entonces prevaleciente, un liberalismo que crecientemente dominó la escena de nuestro siglo XIX, un liberalismo constructor y bienhechor en muchos aspectos, aunque no necesariamente en todos. Aquí hay que destacar la antinomia, el conflicto, ya entonces y también ahora, entre el liberalismo ortodoxo y el liberalismo heterodoxo, que Reyes Heróles llamaría social, y cuyo manifiesto rotundo, más de un siglo atrás, es el formidable voto solitario de Ponciano Arriaga en el Constituyente de 1857, espléndido documento que acredita el ímpetu más noble y profundo de los liberales mexicanos heterodoxos del siglo XIX, los fundadores de una nueva orientación del liberalismo, los precursores de la política social que se concretaría en la Constitución de 1917.

De esta segunda etapa son los datos fundamentales que paso simplemente a mencionar. Uno de ellos es el régimen de derecho principalmente civil, mercantil y administrativo aplicado a la cuestión agraria, no un derecho agrario, no un derecho propiamente agrario, autónomo y particular, sino una aplicación generalizada de las normas civiles, mercantiles y administrativas a ese bien que es el campo, que es la tierra cultivable, de alguna manera equiparable o equivalente, para esta óptica, a los otros bienes, por ejemplo: a los inmuebles urbanos.

Otro dato importante de esta misma etapa es la existencia de tribunales y procedimientos ordinarios. Los mismos tribunales comunes son competentes para conocer de las cuestiones agrarias, y los mismos procedimientos ordinarios son idóneos para encauzar la solución de los conflictos a propósito del campo o de las cuestiones del agro.

Existe, además, una relativa neutralidad del Estado frente a los actores sociales, a los actores del campo, que los deja relativamente librados a sus propias fuerzas, con las consecuencias que todos conocemos y que no tiene caso repetir aquí.

Otro dato: Libertad de los justiciables para actuar como lo creyesen conveniente, como fuese pertinente para sus intereses y derechos, en forma consecuente con la libre conducción de sus intereses económicos. Auge, pues, de los derechos individuales. En efecto, el hombre, el individuo, no los hombres, los individuos, sino el hombre singular, es el personaje dominante. En ese periodo decaen los antiguos derechos colectivos de los pueblos, para no recuperar prestancia y prestigio sino mucho tiempo después. El grupo, el pueblo, la comunidad, la colectividad, son vistos como intermediarios perturbadores.

Es así que llegamos a donde teníamos que llegar de esta manera, a la Revolución de 1910, con sus banderas políticas, pero con sus ejércitos campesinos que a la postre elevan las verdaderas banderas revolucionarias de carácter social, no solamente de carácter electoral.

En la tercera etapa se inserta el tema agrario en la corriente general de los temas sociales, bajo una idea social del derecho y del Estado. Esta es la nueva era revolucionaria, en la que el papel protagónico correspondió a los campesinos y el interés fundamental de aquel

magno movimiento se concentró en la tierra mucho más que en las urnas, en la vida en las fábricas mucho que más que en la Constitución y organización de los partidos políticos.

¿Cuáles son los datos fundamentales de esta tercera etapa, datos que corresponden, por oposición, a los que mencioné anteriormente? Florece un derecho específico de doble signo: un derecho social tutelar y de creación autónoma, es decir, un derecho concebido para brindar protección a un sector de la sociedad, los campesinos, frente a los terrateniente y contra ellos inclusive, y un derecho que podía ser también agitado o animado, creado o establecido por los propios interesados al través de sus cuerpos colectivos.

Entonces aparecen los organismos especiales, ya no los viejos tribunales ordinarios, sino los organismos especiales para conocer de la justicia agraria. El descrédito de los tribunales ordinarios, inclusive de aquéllos que administraban la venerable institución del amparo, confirió una fuerte orientación política a la cuestión agraria y abrió la escena para la presencia de personajes políticos con ropaje social o administrativo.

Siempre me ha llamado la atención que el presidente de la República haya sido la suprema autoridad agraria en México. Esta enfática descripción, que incorporó nuestra Constitución hasta reciente fecha, refleja o revela toda la problemática del campo mexicano vinculada al quehacer político, al movimiento revolucionario, a la idea revolucionaria sobre el Estado mexicano.

El presidente de la República, como lo he dicho en otras ocasiones, fue un sucesor legítimo de los caudillos agraristas de la Revolución mexicana, y en general de todos los caudillos de esa Revolución. Era natural, pues, que en sus manos, y no en las manos de los tribunales en general, recayesen el manejo de la cuestión agraria y la solución de las controversias.

Extremando las cosas, pero no mucho, diríamos que el presidente de México fue el sucesor de Emiliano Zapata en las instituciones de la revolución pacífica que relevó a la revolución violenta. Por eso parecía natural que un texto del carácter de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiriese al presidente tan encumbrada función como suprema autoridad agraria.

Los procedimientos de la justicia agraria tuvieron que ser entonces consecuentes con este nuevo modo de ver las cosas, con la existencia de esos personajes políticos, con la orientación política de la justicia agraria. Hubo una intervención tutelar del Estado comprometido, Estado social, Estado de bienestar, como se le quiera denominar; ya no el Estado neutral, equidistante de los contendientes, sino el Estado aliado de los campesinos y de los obreros, comprometido políticamente: en la ley sustantiva, al crearla y aplicarla, y en el sistema procesal, al establecerlo y participar en él.

Hubo también, es cierto, un condicionamiento de los justiciables, que no pudieron, como bajo el sistema liberal, actuar con holgura y libertad. Consecuente con la supresión o el condicionamiento de una serie de facultades de derecho sustantivo, fueron la supresión o el condicionamiento de una serie de actuaciones de carácter procesal.

Y finalmente se advierte el auge de los derechos colectivos, como el medio más seguro e idóneo, para garantizar y ejercer los individuales. Uno puede preguntarse qué sería de los derechos obreros de carácter individual, si no estuviesen amparados, como con una formidable armadura, por los derechos colectivos; la coalición o el sindicato, la negociación colectiva, la huelga, por ejemplo.

También puede uno preguntarse qué sería de los derechos individuales de los indígenas si no estuviesen amparados, amurallados, por los derechos colectivos de los pueblos, y puede uno inquirir que sería de los derechos agrarios individuales si sus titulares no contasen con el formidable instrumento de los derechos agrarios colectivos.

La corta etapa en la que nos hallamos implica la inserción del tema agrario en un espacio ambiguo o mixto. No uso estas palabras en sentido peyorativo, sino simplemente descriptivo, que intenta la conciliación de las preocupaciones individuales, es decir, de las preocupaciones económicas, con las sociales, es decir, con las orientadas a la obtención de la justicia.

¿Y cuáles son los datos de esta etapa que ahora vivimos? Subsiste un régimen de derecho específico, con una creciente tendencia a tomar soluciones del derecho ordinario, sea por adopción legal de esas soluciones, sea por remisión a ellas, aunque sin prescindir ni de la

idea ni de la práctica de contar con un derecho específico de signo fuertemente social.

Subsisten los organismos especiales para la justicia agraria, pero éstos han sido concebidos y se están desarrollando a la manera de los órganos ordinarios o comunes. Los tribunales agrarios se asemejan mucho más a los tribunales ordinarios que al presidente de la República.

Los procedimientos instituidos para la justicia del agro, son consecuentes con los rasgos a los que me acabo de referir. La intervención del Estado se modera. Existe, es importante y se expresa a través de instituciones bienhechoras como la Procuraduría Agraria, pero en el conjunto, en el balance, se percibe, se siente, que se trata de una intervención que no va de entrada, sino de salida; que se está agotando; que va terminando. Este agotamiento puede llevarse un año, o diez, o cincuenta, pero el rumbo es de salida. Es cada vez más moderado el condicionamiento de los justiciables, que por ello son cada vez más libres en la escena del proceso. También aquí se mira un condicionamiento que va de salida.

Termino ya. El proceso social agrario mantiene su carácter social, un carácter social moderado, si se quiere, pero finalmente un carácter social. Lo mantiene por las soluciones recogidas en la ley y por la interpretación agraria; particularmente, diría yo, por la interpretación agraria en la dinámica diaria de la justicia del campo; una interpretación a ejercer por los tribunales agrarios, en forma consecuyente, como cualquier otro trabajo de interpretación jurídica, con los objetivos perseguidos, que tienen un inequívoco carácter político, de política social.

Existe una tendencia expansiva de la competencia agraria, es decir, una reivindicación del espacio del derecho agrario, factor para el afianzamiento del espíritu de ese derecho en los asuntos del campo. Esto se vio en la reforma, prudente y puntual, de 1993, que dio un paso en la dirección correcta: la competencia de los tribunales agrarios.

Hay que insistir en la necesidad de definir lo agrario para saber a donde se va cuando se amplía la competencia de los tribunales agrarios. Esto es importante en una etapa de definiciones, como la que hoy vive México.

A mi modo de ver, lo agrario se integra con una serie de datos: cierta forma jurídica de tenencia de la tierra, dentro de las formas estampadas en la Constitución; determinado empleo natural de la tierra: aprovechamiento agrícola, pecuario y forestal; y relaciones jurídicas que surgen de esa tenencia y ese aprovechamiento. Dentro de ese marco amplísimo, se instala lo que yo llamaría “lo agrario”, que marca el rumbo de la competencia actual y, sobre todo, de la competencia del porvenir.

Para el ejercicio de esa competencia se han creado los tribunales de los que ustedes forman parte, o mejor dicho, los tribunales que son ustedes mismos. El Estado es una convención, una abstracción, una hipótesis de trabajo. Los poderes son convenciones y abstracciones. En este sentido, ni el Estado ni los poderes ni los tribunales existen verdaderamente, como una realidad tangible. Lo que existe son los funcionarios, los servidores públicos, seres de carne y hueso como los ciudadanos y los justiciables. Consecuentemente, la justicia agraria será lo que sean, lo que hagan y lo que quieran quienes sirven en esa justicia agraria y son ella misma.

Es así como ven a la justicia los ciudadanos que comparecen ante ella en todos los órdenes: el civil, el penal, el constitucional, el laboral y el agrario. Tengo la esperanza de que esta justicia, que nació bien, se afiance —y se está afianzando—, bien encauzada, bien dirigida, bien encarnada, además, por todos y cada uno de quienes en ella prestan sus servicios.

Me parece que de todos los ramos judiciales de la república mexicana, éste, el más novedoso, puede ser al mismo tiempo el más aleccionador y, desde luego, el más esperanzador.